

III. EXPEDIENTE 11911 - SENTENCIA C-247/19 (junio 5)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Normas acusadas

LEY 768 DE 2002
(julio 31)

Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 13. Competencia ambiental. Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Para tal fin, los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, el cual contará con un Consejo Directivo conformado por:

El Gobernador del respectivo departamento.

El Alcalde del respectivo distrito.

Dos representantes del sector privado, elegidos por los gremios.

Un representante de las entidades sin ánimo de lucro que tengan jurisdicción en el distrito y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido de la misma forma que los delegados de las corporaciones autónomas regionales.

El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.

El Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreís"-Invemar.

El Director de la Dirección General Marítima o su delegado.

El Director de la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el departamento al cual pertenece el respectivo distrito.

El establecimiento público contará con un Director General nombrado por el alcalde distrital.

El concejo distrital determinará el régimen de patrimonio y rentas de las autoridades a que hace referencia el presente artículo, garantizando la suficiencia presupuestal para el correcto cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de otros recursos que determine la ley".

LEY 1625 DE 2013
(abril 29)

Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.

Artículo 7°. Funciones de las Áreas Metropolitanas. De conformidad con lo establecido en el artículo 319 de la Constitución Política, son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, las siguientes:

(...)

j) Ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993;

(...)

Parágrafo. Los Distritos establecidos en el artículo 328, Constitución Política, que a la entrada en vigencia de la presente ley, ejerzan como autoridad ambiental, conservarán dicha competencia”.

1. Decisión

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos, declarada mediante el Auto 305 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-063 de 2002 que declaró infundada la objeción en contra del artículo 13 del proyecto de ley No. 22/99 Senado y No. 06/00 Cámara y, en consecuencia, declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 13 de la Ley 768 de 2002 por el cargo analizado en esta oportunidad.

Tercero. Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse por ineptitud sustancial de la demanda, sobre la constitucionalidad del parágrafo del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013.

2. Síntesis de la providencia

El demandante solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y del parágrafo del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013. En primer lugar, respecto de los incisos segundo y siguientes del artículo 13 mencionado, señaló el accionante que con la expedición del artículo 13, inciso segundo y siguientes de la Ley 768 de 2002, el legislador quebranta la Constitución al invadir, sin justificación, la autonomía de los distritos en su carácter de entidades territoriales (artículos 1°, 286 y 287 de la Constitución), ordenando la creación de un *establecimiento público* del orden distrital, lo cual es competencia exclusiva de los concejos distritales, previa presentación del proyecto por el alcalde (artículo 313.6); y también infringe los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (distribución de competencias), señalados en el artículo 288 de la Constitución.

En segundo lugar, respecto del parágrafo del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, manifestó el demandante que dicho parágrafo desconoce lo dispuesto en el artículo 319 de la Constitución. A su juicio, a pesar (i) de existir un derecho de los entes territoriales para decidir autónomamente su integración a un área metropolitana y determinar sus competencias; y (ii) de que uno de los elementos centrales para el desarrollo del territorio metropolitano consiste en el ejercicio de las competencias de autoridad ambiental en su perímetro urbano de conformidad con la Ley 99 de 1993 -artículo 7° de la Ley 1625-, el legislador excluyó de esa posibilidad a los distritos que hacen parte de áreas metropolitanas

Para resolver los reproches de constitucionalidad formulados por el demandante, la Corte constató la existencia de cosa juzgada respecto de la acusación en contra del artículo 13 de la Ley 768 de 2002. Lo anterior, debido a que la materia sometida a consideración de este Tribunal y el núcleo del cargo admitido por la Corte habían sido objeto de una decisión previa en sede de control abstracto. En efecto, el texto normativo acusado es idéntico al contenido del artículo 13 del proyecto de ley No. 22/99 Senado y No. 06/00 Cámara, el cual fue objetado por el Gobierno, objeción que fue analizada en la sentencia C-063 de 2002. De igual modo, la objeción de inconstitucionalidad examinada en este fallo coincide con el cargo formulado en esta oportunidad, cual es, el de la violación de la autonomía territorial en razón de que dispone la creación por parte de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta de un establecimiento público que desempeñe las funciones de autoridad ambiental. Conforme a lo anterior, la Corte encontró que se cumplía la doble identidad de objeto de control y de cargo, presupuesto de la cosa juzgada constitucional, como también, que no se configuraba ninguno de los eventos que permitieran exceptuarla.

Ahora bien, como la decisión adoptada en la sentencia C-063 de 2002 se limitó a declarar *infundada* la mencionada objeción -lo que equivale a que la norma examinada es constitucional- pero sin declarar formalmente la *exequibilidad* del artículo 13 del proyecto de ley objetado, pese a que su contenido material ya había sido juzgado, la Corte procedió a estarse a lo resuelto en la

citada sentencia y en consecuencia, declarar la exequibilidad del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, por el cargo analizado en esa oportunidad.

Finalmente, dado que el demandante no cumplió la carga mínima de argumentación que exige el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la Corte se declarará inhibida de adoptar un pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda, respecto de los cargos formulados contra el párrafo del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, por violación del artículo 319 de la Constitución.

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE EL TIPO PENAL DE PROPAGACIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA B O DE LA HEPATITIS DESCONOCE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DE AUTONOMÍA PERSONAL